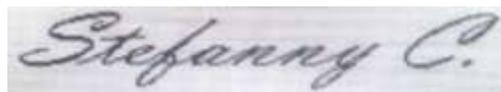


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver **pago de título realizada en favor del apoderado judicial de la parte actora, Dr. LUIS ELIAS LEUDO MURILLO.** Sírvase proveer.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-002-2019-00362-00
DEMANDANTE	ADRIANA LEON MOSQUERA
DEMANDADOS	-COLPENSIONES.
ASUNTO	SOLICITUD PAGO TITULO JUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.545

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el expediente virtual, se evidencia que para el presente proceso fueron constituidos los siguientes depósitos Judiciales:

No. 469030003008611 de fecha 19/12/2023, por la suma de \$5.160.000.00 de COLPENSIONES de primera y segunda instancia.

Depósitos a favor de la parte demandante por el valor de las costas aprobadas mediante Auto Interlocutorio **No.790 del 14 de abril de 2023.**

Encontrándose acreditada la facultad de recibir, por el apoderado de la parte actora Dr. **LUIS ELIAS LEUDO MURILLO.**, tal como se avizora en el **PDF01ExpedienteDigitalizado**, cumpliendo con las previsiones del **inciso 4º del Artículo 77 del CGP.**, se ordenará la entrega del título Judicial, a su favor. En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. **469030003008611** de fecha **19/12/2023**, por la suma de **\$5.160.000.00** de **COLPENSIONES**, por concepto de las costas del proceso ordinario, al Dr. **LUIS ELIAS LEUDO MURILLO**, identificado con C.C. No. 11.794.461. y T.P. No. 113.537 del C. S. de la Judicatura.

SEGUNDO: ARCHÍVESE nuevamente el presente proceso, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

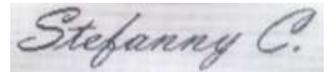
H.S.C.



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024

En Estado No.030g se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** el literal B del numeral 4 del Auto No. 599 del 23 de marzo de 2023, proferido por este Despacho, en dicha instancia se generaron costas por la suma de 1 SMMLV \$1.160.000 a cargo de la parte recurrente AFP PORVENIR S.A. y a favor de la parte ejecutante. Ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las cosas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A. en segunda instancia	\$1.160.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$1.160.000

SON: UN MILLON CIENTO SESENTA MIL DE PESOS.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUCIA GUZMAN COLLAZOS
DEMANDADA: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO: 76001-31-05-005-2018-00505-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 554

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y de conformidad al auto No. 0181 del 27 de octubre de 2023, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, **M.P. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien, como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo con lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de \$1.160.000 con cargo a la parte demandante en la forma que se liquidó.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** el literal B del numeral 4 del Auto No. 599 del 23 de marzo de 2023, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

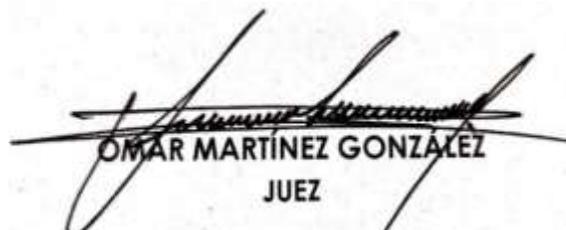
TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente Auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, **continuar con el trámite del presente proceso.**

NOTIFIQUESE.

NG2


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024

En Estado No. 030 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez respecto el presente proceso, pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-009-2020-00375-00
DEMANDANTE	HECTOR FABIO MONTOYA HERRERA SANDRO MOTOA MANZANO
DEMANDADOS	CEMENTO SAN MARCOS S.A.S.
LITISCONSORTE	EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES Y LOGISTICA LTDA
ASUNTO	REPROGRAMA HORA DE AUDIENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 542

En el presente proceso se encuentra fijada fecha para audiencia del artículo 77 y de ser posible 80, el Cuatro (04) de marzo de 2024 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), sin embargo, por cruce de agenda del Despacho, es necesario adelantar la hora de la misma.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE el CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM), para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del citado Código.

SEGUNDO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo , siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al Despacho para recibir notificaciones.



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

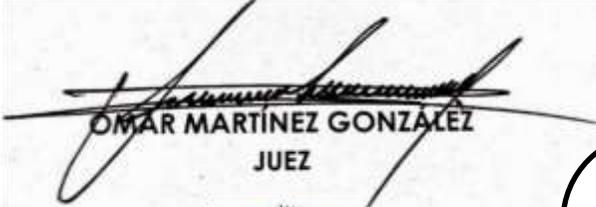
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: SE ADVIERTE A LAS PARTES que deben asistir a las audiencias y/o diligencias a través de los medios tecnológicos idóneos, en concordancia con el artículo 03 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, en aras de garantizar el debido proceso.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

MAG



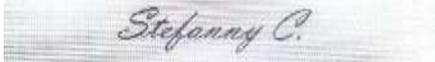
OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de febrero de
2024

En Estado No. 030 se notifica a las partes la
presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez respecto el presente proceso, pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-010-2018-00377-00
DEMANDANTE	GERARDO THOMAS KLINGER MOSQUERA
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ASUNTO	REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 543

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada como fecha para la celebración de que trata la audiencia del artículo 77 del C.P.T y de ser posible la del artículo 80, para el día de hoy 26 de febrero de 2024 A LAS 9:30 a.m., y que la misma no fue posible llevar a cabo por agenda del Despacho, se procede a reprogramar.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE el PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM), para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del citado Código.

SEGUNDO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo , siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al Despacho para recibir notificaciones.



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

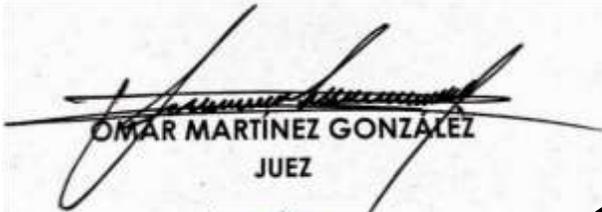
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: SE ADVIERTE A LAS PARTES que deben asistir a las audiencias y/o diligencias a través de los medios tecnológicos idóneos, en concordancia con el artículo 03 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, en aras de garantizar el debido proceso.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

MAG



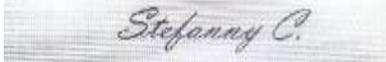
OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de febrero
de 2024

En Estado No. 030 se notifica a las partes la
presente providencia.



HELYN STEFANNY CERZO RENTERIA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, se encuentra pendiente para dar continuidad al mismo. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-011-2018-00403-00
DEMANDANTE	PEDRO LUIS ORTEGA.
DEMANDADOS	SEGUROS BOLIVAR Y OTROS
ASUNTO	FIJA FECHA DE AUDIENCIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 445

Se observa que, dentro del presente proceso, ya obra la prueba pericial que había sido decretada, por lo cual se requiere dar continuidad con el trámite del proceso.

Por lo anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el **artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

Conforme a lo antes expuesto, este Despacho Judicial;

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE el PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM) para que tenga lugar la audiencia que trata el **artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

SEGUNTO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo , siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al Despacho para recibir notificaciones.

TERCERO: SE ADVIERTE A LAS PARTES que deben asistir a las audiencias y/o diligencias a través de los medios tecnológicos idóneos, en concordancia con el artículo 03 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, en aras de garantizar el debido proceso.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el **Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.**

NOTIFÍQUESE.

TBB


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

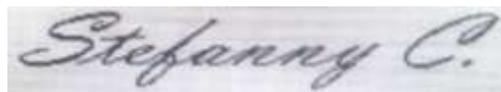
Santiago de Cali, 27 febrero de 2024

En Estado No. 030 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, **informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre entrega de pago de título realizada en favor del apoderado judicial de la parte demandada, Dr. JULIAN ANDRES GOMEZ PINO.** Sírvase proveer.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-020-2021-00034-00
DEMANDANTE	HECTOR FABIO ESCOBAR ANDRADE
DEMANDADOS	- COLPENSIONES. -PORVENR S.A.
ASUNTO	-AUTORIZA PAGO DE TITULO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 546

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el expediente virtual, se evidencia que para el presente proceso fue constituido el siguiente deposito Judicial:

- **No. 469030003027155 de fecha 20/02/2024, por la suma de \$3.160.000 de COLPENSIONES.**
- Depósito consignado por parte de **COLPENSIONES** a favor de la parte demandante por el valor de las costas procesales de primera y segunda instancia por valor de (\$3.160.000.00), aprobadas mediante Auto Interlocutorio No. 1789 de 04 de agosto de 2023.

Encontrándose acreditada la facultad de recibir, por el apoderado de la parte actora Dr. **JULIAN ANDRES GOMEZ PINO**, tal como se avizora a archivo 03PDFPoderDemanda del expediente virtual, cumpliendo con las previsiones del **inciso 4º del Artículo 77 del CGP.**, **se ordenará la entrega del título Judicial, a su favor.** En virtud de lo anterior, el Despacho

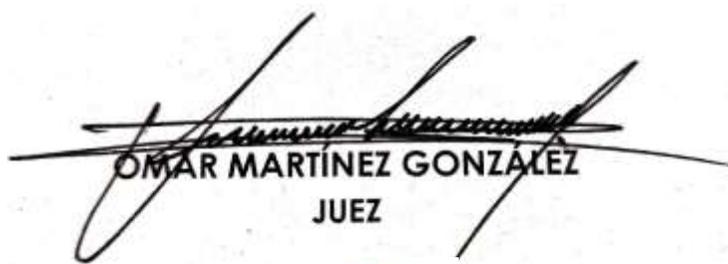
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. **469030003027155 de fecha 20/02/2024, por la suma de \$3.160.000.00** consignado por la entidad demandada **COLPENSIONES**, por concepto de las costas del proceso ordinario, al Dr. **JULIAN ANDRES GOMEZ PINO**, identificado con C.C. No. 94.470.238 y T.P. No. 215.915 del C. S. de la Judicatura.

SEGUNDO: ARCHÍVESE nuevamente el presente proceso, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

H.S.C.

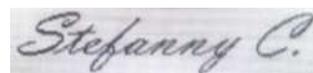

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

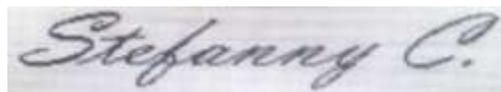
Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024

En Estado No. 030 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CERZO RENTERIA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario, **informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre entrega de pago de título realizada en favor de la apoderada judicial de la parte demandante, Dr. MARTHA CECILIA GUAZÁ ORTIZ.** Sírvase proveer.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-020-2021-00060-00
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO APRAEZ OLAYA
DEMANDADOS	- COLPENSIONES. -PORVENR S.A.
ASUNTO	-AUTORIZA PAGO DE TITULO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 547

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el expediente virtual, se evidencia que para el presente proceso fue constituido el siguiente deposito Judicial:

- **No. 469030003027693 de fecha 21/02/2024, por la suma de \$2.660.000 de COLPENSIONES.**

Depósito consignado por parte de **COLPENSIONES** a favor de la parte demandante por el valor de las costas procesales de primera y segunda instancia por valor de (\$2.660.000.00), aprobadas mediante Auto Interlocutorio No. 1487 de 29 de junio de 2023,

Encontrándose acreditada la facultad de recibir, por la apoderada de la parte actora Dra. **MARTHA CECILIA GUAZÁ ORTIZ**, tal como se avizora a **archivo04PDFPoderDemanda** del expediente virtual, cumpliendo con las previsiones del **inciso 4º del Artículo 77 del CGP.**, **se ordenará la entrega del título Judicial, a su favor.**

En virtud de lo anterior, el Despacho:

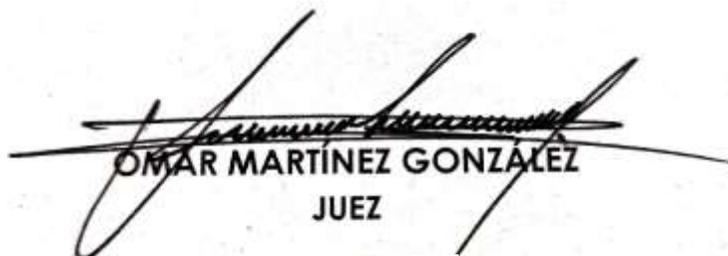
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. **469030003027693 DE FECHA 21/02/2024, POR LA SUMA DE \$2.660.000.00** consignado por la entidad demandada **COLPENSIONES** por concepto de las costas del proceso ordinario, a la Dra. **MARTHA CECILIA GUAZÁ ORTIZ**, identificada con C.C. No. 34.508.400 y T.P. No. 228.773 del C. S. de la Judicatura.

SEGUNDO: ARCHÍVESE nuevamente el presente proceso, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

H.S.C.

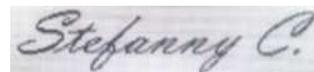

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

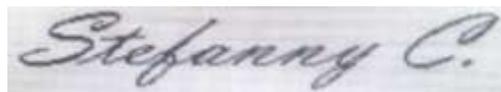
Santiago de Cali, **27 de febrero de 2024.**

En **Estado No.030** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CERESO RENTERIA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario, **informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre entrega de pago de título realizada en favor de la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. LILIANA PATRICIA FERNADEZ DE SOTO PUERTA.** Sírvase proveer.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-020-2021-00060-00
DEMANDANTE	ANA MILENA GOMEZ HENAO
DEMANDADOS	- COLPENSIONES. -PORVENR S.A.
ASUNTO	-AUTORIZA PAGO DE TITULO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 548

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el expediente virtual, se evidencia que para el presente proceso fue constituido el siguiente deposito Judicial:

- **No. 469030003027103 de fecha 20/02/2024, por la suma de \$3.480.000.00 de PORVENIR S.A.**

Depósito consignado por parte de **PORVENIR S.A.** a favor de la parte demandante por el valor de las costas procesales de primera y segunda instancia por valor de (\$3.480.000.00), aprobadas mediante Auto Interlocutorio No. 2655 del 20 de noviembre de 2023,

Encontrándose acreditada la facultad de recibir, por la apoderada de la parte actora Dra. **LILIANA PATRICIA FERNADEZ DE SOTO PUERTA**, tal como se avizora en el archivo **03PoderDemandaFl.01y02delexpedientevirtual**, cumpliendo con las previsiones del **inciso 4º del Artículo 77 del CGP.**, **se ordenará la entrega del título Judicial, a su favor.**

En virtud de lo anterior, el Despacho:

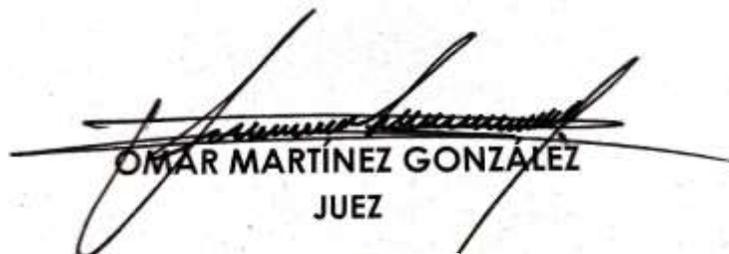
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. **469030003027103** de fecha **20/02/2024**, por la suma de **\$3.480.000.00** consignado por la entidad demandada **PORVENIR S.A.** por concepto de las costas del proceso ordinario, a la Dra. **LILIANA PATRICIA FERNADEZ DE SOTO PUERTA**, identificada con C.C. No. 66.818.990 y T.P. No. 80.595 del C. S. de la Judicatura.

SEGUNDO: ARCHÍVESE nuevamente el presente proceso, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

H.S.C.

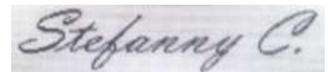

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024.

En Estado No.030 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CERESO RENTERIA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, informando que se encuentra en estudio para resolver la solicitud de librar mandamiento de pago con medidas previas. Sírvase proveer.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA DE CARNES ANGUS CALI S.A.S. EN LIQUIDACION
RADICADO: 76-001-31-05-020-2023-00486-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 549

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral contra de la **DISTRIBUIDORA DE CARNES ANGUS CALI S.A.S. EN LIQUIDACION**, identificada con Nit. 901.433.063, con el fin de obtener el pago por concepto de aportes en pensión obligatorias, dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador desde septiembre de 2022 hasta agosto de 2023; así como los intereses moratorios causados y los que se sigan causando, las costas y las agencias en derecho.

La Sociedad ejecutante requirió de manera persuasiva el pago de la obligación en mora mediante comunicación fechada 9 de octubre de 2023, a la dirección electrónica de notificación judicial de la empresa que registra en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, sin embargo, la ejecutada no ha cumplido con el pago de su obligación.

De acuerdo con el fundamento fáctico, el Despacho, para resolver, realiza las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Juez laboral es competente para conocer el asunto en virtud de lo normado por artículo 2º del C.P.T y la S.S., por lo que se pasará al estudio que corresponde para establecer si están reunidos los requisitos de exigibilidad del título, y de conformidad con ello, proceder a librar el mandamiento de pago impetrado o abstenerse de hacerlo, según resulte.

2.1 Aspectos generales

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que: “será **exigible** ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante** o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

Por su parte el artículo 422 del C.G.P aplicable por principio de integración normativa enseña: “**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”. (Énfasis añadido)

De acuerdo con las normas transcritas, son exigencias para el mérito ejecutivo de la obligación demandada:

1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y manifiesta.
2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

No obstante, la obligación no necesariamente ha de estar contenida en un solo documento, sino que puede estar contenida en dos o más, siempre entre ellos se guarde la unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado “título ejecutivo complejo”. Ese es el caso del título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales, el cual está conformado por distintos documentos que surgen del

procedimiento de cobro persuasivo que debe adelantar la Administradora de Fondo de Pensiones previo a la acción ejecutiva.

2.2 Acciones de cobro de aportes parafiscales de la protección social

Tratándose de sumas adeudadas por los empleadores por concepto de aportes a los diferentes regímenes de seguridad social, el legislador dio a las entidades administradoras la facultad de adelantar las acciones de cobro, otorgando mérito ejecutivo a las liquidaciones a través de las cuales la respectiva administradora determina el valor adeudado – Art. 24 de la Ley 100 de 1993-. La concesión de tales atribuciones deviene de la importancia de los recursos que manejan dichas entidades, los que están destinados a la financiación del Sistema de Seguridad Social Integral para el cumplimiento de su objeto, que no es otro que garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana mediante la protección de las contingencias que la afectan.

Al respecto, el **artículo 24 de la ley 100 de 1993** señala:

“Art. 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara mérito ejecutivo”.

Adicional a lo anterior, es preciso acudir a la Ley 1607 de 2012 “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”, y puntualmente al parágrafo 1º del artículo 178 que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las

administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes (...)". Énfasis añadido.

De acuerdo con el párrafo transcrito, las Administradoras del Sistema de la Protección Social están obligadas a aplicar los estándares que fije la UGPP para los procesos de cobro, los cuales fueron definidos en la Resolución 2082 de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013", y en lo que interesa al *sub lite* el Capítulo III señala:

“ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”

Colofón de lo anterior, el título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales está compuesto por: **(i)** la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la Administradora de Pensiones y, **(ii)** las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo.

Ahora, dado que el requerimiento al empleador moroso junto con la liquidación de los aportes en mora se convierte entonces en un requisito previo para acudir a la Jurisdicción Ordinaria laboral a efectos de constituir el título, de suerte que aquel debe ser debidamente tramitado, esto es, remitido a la dirección de notificación del empleador moroso y en los precisos términos estudiados. En ese sentido, la

Resolución 2082 de 2016 de obligatorio cumplimiento por las Administradoras del Sistema de la Protección Social en los términos del parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012. La disposición es del siguiente tenor:

“4. OPORTUNIDAD PARA REALIZAR LAS ACCIONES PERSUASIVAS

Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario (...)

(...)

Se cuenta entonces con una estricta ritualidad para adelantar las acciones persuasivas: el primer requerimiento debe ser escrito, contener un resumen del periodo adeudado y, por supuesto, enviarse al empleador a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal o en el reportado para el caso de personas naturales, en este punto, para acreditar el cumplimiento del envío la administradora deberá aportar la constancia de entrega y el cotejo de los documentos y un segundo requerimiento que puede ser por un canal diferente.

Revisados los documentos aportados con la demanda ejecutiva, se observa que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, el 9 de octubre de 2023, envió a la dirección electrónica que figura para notificación judicial en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, el requerimiento de cobro persuasivo a la **DISTRIBUIDORA DE CARNES ANGUS CALI S.A.S. EN LIQUIDACION**, identificada con Nit. 901.433.063, adjuntando relación de los periodos en mora por el incumplimiento en el pago de los aportes obligatorios desde septiembre de 2022 hasta agosto de 2023.¹ En la liquidación se observa que el capital adeudado corresponde a la suma de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$30.612.523)**, por capital y la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$8.811.500)**, por intereses moratorios con corte a octubre 05 de 2023.

Ahora, las normas antes transcritas que regulan el asunto objeto de litis, y son de obligatorio cumplimiento - parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012- son claras al establecer que las Administradoras del sistema, en este caso **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, efectuó

¹ Folios 33-59 del ID 03DemandaAnexos del expediente digital.

la liquidación de lo adeudado que constituye el título ejecutivo -artículo 11-, e inicio, las acciones de cobro persuasivo -artículo 12-.

Bajo ese orden de ideas, en el caso sub examine la parte ejecutante realizó la liquidación de las cuotas obligatorias de pensión de los trabajadores de la sociedad ejecutada y efectuó el requerimiento de la liquidación de los aportes adeudados por la **DISTRIBUIDORA DE CARNES ANGUS CALI S.A.S. EN LIQUIDACION**. Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que el documento que se denominó título ejecutivo anexo a la demanda fue elaborado el 3 de noviembre de 2023,² luego entonces, se deduce razonablemente que, la suma reclamada se convierte en una suma clara, expresa y exigible y se procederá a librar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

III. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra **DISTRIBUIDORA DE CARNES ANGUS CALI S.A.S. EN LIQUIDACION**, identificada con Nit. 901.433.063, representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación, y a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT 800.144.331-3, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$30.612.523)**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria.
- La suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$8.811.500)**, por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma anterior con corte a octubre 05 de 2023.
- Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde 06 de octubre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

² Folios 12 del ID 03DemandaAnexos del expediente digital.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencia en derecho se proveerá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada, la **DISTRIBUIDORA DE CARNES ANGUS CALI S.A.S. EN LIQUIDACION**, identificada con Nit. 901.433.063, que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a la entidad demandante las sumas de dineros correspondientes al capital e intereses por los cuales aquí se le ejecuta (artículo 431 del C.G.P.).

CUARTO: HÁGASELE saber a la ejecutada, la **DISTRIBUIDORA DE CARNES ANGUS CALI S.A.S. EN LIQUIDACION**, identificada con Nit. 901.433.063, que cuenta con diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, término que corre simultáneamente con el que tiene para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral que antecede (artículo 442 ibídem).

QUINTO: NOTÍFQUESE en la forma dispuesta en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia y por remisión, con los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso y con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTÍFQUESE.

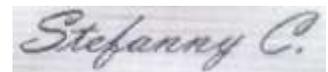

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


NG2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

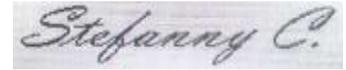
Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024

En Estado No. 030 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CERESO RENTERIA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto, encontrándose pendiente de subsanación. Pasa para lo pertinente.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS S.A.
DEMANDADOS: SEGURASERVIR OCCIDENTE S.A.S.
RADICADO: 760013105-020-2023-00283-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 550

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que, en el proceso de la referencia, la demanda fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio N° 2043 del 30 de agosto de 2023, publicado por estado electrónico el día 31 de agosto de 2023, por considerarse que no reunía los requisitos previstos en la codificación procesal laboral, indicándose en la precitada providencia las falencias de que adolecía para que fuese subsanada dentro del término concedido.

Ahora bien, conforme a lo anterior, se hace necesario traer a colación el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual indica que: "(...) si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo [25](#) de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale."

Así pues, con base en la norma en cita, es claro que existe un término legal de cinco (5) día para subsanar la demanda, una vez advertidas las falencias a las que haya lugar, encontrándose entonces que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma, se ha de rechazar la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SALUDTOTAL S.A.**, en contra de la empresa **SEGURASERVIR OCCIDENTE S.A.S.**, identificada con Nit. 900.796.920-1, por las razones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación de su radicación y devuélvanse sin necesidad de desglose los anexos aportados.

NOTIFÍQUESE.

NG2

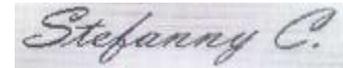

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

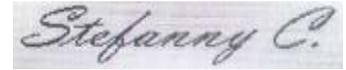
Santiago de Cali, **27 de febrero de 2024**

En **Estado No. 030** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto, encontrándose pendiente de subsanación. Pasa para lo pertinente.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS S.A.
DEMANDADOS: PROCESOS DE INGENIERIA S.A.S.
RADICADO: 760013105-020-2023-00295-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.551

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que, en el proceso de la referencia, la demanda fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio N° 2045 del 30 de agosto de 2023, publicado por estado electrónico el día 31 de agosto de 2023, por considerarse que no reunía los requisitos previstos en la codificación procesal laboral, indicándose en la precitada providencia las falencias de que adolecía para que fuese subsanada dentro del término concedido.

Ahora bien, conforme a lo anterior, se hace necesario traer a colación el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual indica que: "(...) si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo [25](#) de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale."

Así pues, con base en la norma en cita, es claro que existe un término legal de cinco (5) día para subsanar la demanda, una vez advertidas las falencias a las que haya lugar, encontrándose entonces que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma, se ha de rechazar la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado;

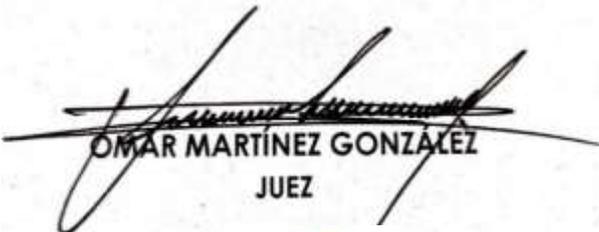
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SALUDTOTAL S.A.**, en contra de la empresa **PROCESOS DE INGENIERIA S.A.S.**, identificada con Nit. 901.245.103, por las razones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación de su radicación y devuélvanse sin necesidad de desglose los anexos aportados.

NOTIFÍQUESE.

NG2

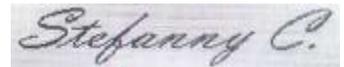

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

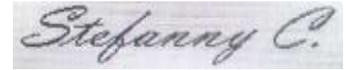
Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024

En Estado No. 030 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto, encontrándose pendiente de subsanación. Pasa para lo pertinente.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS S.A.
DEMANDADOS: J C MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO S.A.S.
RADICADO: 760013105-020-2023-00298-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 552

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que, en el proceso de la referencia, la demanda fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio N° 2056 del 31 de agosto de 2023, publicado por estado electrónico el día 1 de septiembre de 2023, por considerarse que no reunía los requisitos previstos en la codificación procesal laboral, indicándose en la precitada providencia las falencias de que adolecía para que fuese subsanada dentro del término concedido.

Ahora bien, conforme a lo anterior, se hace necesario traer a colación el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual indica que: "(...) si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo [25](#) de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale."

Así pues, con base en la norma en cita, es claro que existe un término legal de cinco (5) día para subsanar la demanda, una vez advertidas las falencias a las que haya lugar, encontrándose entonces que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma, se ha de rechazar la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado;

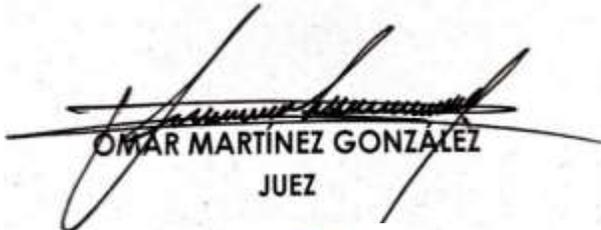
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SALUDTOTAL S.A.**, en contra de la empresa **J C MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO S.A.S.**, identificada con Nit. 901.222.744, por las razones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación de su radicación y devuélvanse sin necesidad de desglose los anexos aportados.

NOTIFÍQUESE.

NG2

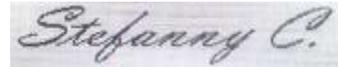

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024

En Estado No. 030 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, informando que se encuentra en estudio para resolver la solicitud de librar mandamiento de pago con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARNOLDO COLLAZOS GUEVARA
DEMANDADA: EDGAR CHARRY RODRIGUEZ
RADICADO: 76001-31-05-020-2023-00458-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 553

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este juzgado encuentra que el señor **ARNOLDO COLLAZOS GUEVARA**, actuando en nombre propio identificado con cedula de ciudadanía No. 14.979.137 y portador de la tarjeta profesional No. 24.192, instauró demanda Ejecutiva Laboral contra del señor **EDGAR CHARRY RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.040.261, con el fin de obtener el mandamiento de pago por la suma de **veintiséis millones seiscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos doce pesos (\$26.654.812)**, con base en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes el 25 de agosto de 2020, donde se pactaron como honorarios del profesional el 3% de las sumas de dinero recaudadas en el proceso ejecutivo adelantado a favor del aquí ejecutado.

Como fundamento fáctico relata que, el ejecutado EDGAR CHARRY RODRIGUEZ, recibió la suma de ochocientos ochenta y ocho millones cuatrocientos noventa y tres mil setecientos cuarenta y nueve pesos (\$888.493.749), en dos pagos realizados por la Oficina de Apoyo para los

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali; el primero, el 08 de junio de 2023, por la suma de setecientos noventa y ocho millones seiscientos sesenta y seis mil quinientos setenta y dos pesos (\$798.666.572) y el segundo, el 25 de septiembre de 2023 por la suma de ochenta y nueve millones ochocientos veintisiete mil ciento setenta y siete pesos (\$89.827.177).

Refiere que al momento de la presentación de la demanda ejecutiva el ejecutado no ha realizado el pago de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios.

De acuerdo al fundamento fáctico, el Despacho, para resolver, realiza las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Juez laboral es competente para conocer el pago de honorarios profesionales en virtud de lo normado por el numeral 6º, artículo 2º del C.P.T y la S.S., por lo que se pasará al estudio que corresponde para establecer si están reunidos los requisitos de exigibilidad del título, y de conformidad con ello, proceder a librar el mandamiento de pago impetrado o abstenerse de hacerlo, según resulte.

2.1 Aspectos generales

Título ejecutivo refiere a “documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un juicio ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, idónea para lograr el convencimiento del juez a efecto de decretar el mandamiento de ejecutivo correspondiente, acompañado o no del decreto de medidas cautelares, sea que la parte demandante lo haya solicitado o se hubiere abstenido de hacerlo.”¹

A su vez, tal y como lo establece el artículo 422 del CGP, los títulos ejecutivos son aquellos que contienen una obligación **expresa, clara y exigible**, que conste en documentos que provengan del deudor, de su causante y que

¹ Pineda Rodríguez Alfonso, Los Procesos Civiles, Pág. 362.

constituyan plena prueba contra él o que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez.

De otra parte, el artículo 100 del CPL y de la SS establece que son exigibles por la vía ejecutiva las obligaciones generadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el título ejecutivo debe de reunir **condiciones formales y de fondo**. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Las condiciones de fondo hacen referencia a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)"²

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

2 DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características".³

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

"Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"

Verificados los documentos que obran en el proceso, observa el Despacho que el título ejecutivo complejo, contentivo de la obligación cuya ejecución se persigue, cumple con los requisitos fundamentales en los términos de las normas citadas para su existencia e idoneidad de cobro, pues, se busca la ejecución de una suma de dinero que se desprende claramente de lo reconocido expresamente en el contrato de servicios a título de honorarios profesionales, según se advierte de los documentos anexo a la demanda, en donde puede leerse, sobre la obligación textualmente lo siguiente:

SEPTIMA. REMUNERACION DE HONORARIOS. 1. El cliente paga al profesional del derecho por concepto de honorarios profesionales el equivalente al tres por ciento (3%) de las sumas de dinero ordenadas a pagar por los demandados en la sentencia que declaro la nulidad, por concepto del proceso ejecutivo que adelantará a fin de secuestrar, avaluar y rematar los bienes objeto del secuestro y así cancelarse las sumas de dinero indicadas. PARAGRAFO 1. Las Agencias en derecho y costas, pertenecen al cliente.

³ Ibid.

Pagos realizados por la a Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo con radicación 76001310301120200023800, a favor del señor **EDGAR CHARRY RODRIGUEZ** y donde fue reconocida personería para actuar en su nombre y representación al abogado **ARNOLDO COLLAZOS GUEVARA:**

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES
	Despacho: DESPACHO JUDICIAL 760013403000-OFI APOYO JUZ CIVL CTO EJE SENTEN CALI	(DJ04)
	Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) 760013403000	
	Ciudad: CALI (VALLE)	
Fecha: 08/06/2023 Oficio No.: 2023000204 REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 76001310301120200023800		
Señores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Ciudad: CALI (VALLE)		
Apreciados Señores: Demandado: MORERA TOBAR LUIS FERNANDO CEDULA 16764325 Demandante: CHARRY RODRIGUEZ EDGAR CEDULA 6040261		
Sirvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 16/05/2023, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: CEDULA DE CIUDADANIA 6040261 EDGAR CHARRY RODRIGUEZ		
Concepto del Depósito		
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
15/05/2023	469030002923056	\$798,666,572.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$798,666,572.00

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES
	Despacho: DESPACHO JUDICIAL 760013403000-OFI APOYO JUZ CIVL CTO EJE SENTEN CALI	(DJ04)
	Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) 760013403000	
	Ciudad: CALI (VALLE)	
Fecha: 25/09/2023 Oficio No.: 2023000350 REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 76001310301120200023800		
Señores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Ciudad: CALI (VALLE)		
Apreciados Señores: Demandado: MORERA TOBAR LUIS FERNANDO CEDULA 16764325 Demandante: CHARRY RODRIGUEZ EDGAR CEDULA 6040261		
Sirvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 24/08/2023, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: CEDULA DE CIUDADANIA 6040261 EDGAR CHARRY RODRIGUEZ		
Concepto del Depósito		
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
24/05/2023	469030002924812	\$89,827,177.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$89,827,177.00

En consideración a lo anterior, no otra cosa puede concluir este Juzgador, sino que, se estipuló entre el ejecutado y el ejecutante el pago de una suma de dinero fija correspondiente a los honorarios del ejecutante, con base en un contrato de prestaciones de servicios profesionales, equivalente al 3% de las sumas de dinero recaudadas en el proceso ejecutivo con radicación 76001310301120200023800 adelantado a favor del aquí ejecutado ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, suma que asciende a **veintiséis millones seiscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos doce pesos (\$26.654.812)**.

Así las cosas, se deduce razonablemente que, la suma reclamada se convierte en una suma clara, expresa y exigible, pues, de un lado, su deudor es el señor **EDGAR CHARRY RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.040.261, quien contrató los servicios profesionales, y su acreedor, es el abogado **ARNOLDO COLLAZOS GUEVARA**, ejecutante en este proceso, quien asegura prestó su servicio profesional de apoderado judicial, y, por otro, porque respecto del valor de los honorarios se fijó 3% de las sumas de dinero recaudadas en el proceso ejecutivo con radicación 76001310301120200023800 adelantado por el aquí ejecutante a favor del aquí ejecutado ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, suma que asciende a **veintiséis millones seiscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos doce pesos (\$26.654.812)**. Asimismo, se tiene que el referido proceso fue terminado por pago total de la obligación a través de auto No. 1617 del 24 de agosto de 2023, y la última suma tiene orden de entrega del 25 de septiembre de 2023.

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que de la revisión minuciosa de las pruebas adjuntas al proceso ejecutivo, se advierte que las mismas cumplen a cabalidad con las formalidades exigidas en los artículos, 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 422 y siguientes del Código General del Proceso, con lo que viene de verse claro es que dichos documentos allegados contienen obligaciones claras, expresas y exigibles al cumplir los requisitos para adelantar su ejecución, lo que permite la constitución de un título ejecutivo complejo idóneo, por lo cual el Juzgado libraré el mandamiento de pago solicitado, el cual incluirá los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde la notificación del mandamiento -art. 423 del CGP-.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de las entidades bancarias relacionadas en dicho escrito a nombre del ejecutado, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida conforme a los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., el valor del embargo de dineros no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta (50%), razón por la cual el Despacho tomará como parámetro de referencia la suma que actualmente se adeuda que asciende **veintiséis millones seiscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos doce pesos (\$26.654.812)**, y la misma se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) más las costas, lo que nos arroja un valor límite del embargo de **cuarenta y un millones cuarenta y ocho mil cincuenta pesos (\$41.048.052)**, monto al cual se restringirá la medida cautelar.

En consecuencia,

III. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor **EDGAR CHARRY RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.040.261, y a favor de **ARNOLDO COLLAZOS GUEVARA**, actuando en nombre propio identificado con cedula de ciudadanía No. 14.979.137, por las siguientes sumas de dinero:

- **veintiséis millones seiscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos doce pesos (\$26.654.812).**
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad, esto es, el 25 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Sobre las costas judiciales se proveerá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: ORDENAR al ejecutado, el señor **EDGAR CHARRY RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.040.261, que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a la entidad demandante las sumas de dineros correspondientes al capital e intereses por los cuales aquí se le ejecuta (artículo 431 del C.G.P.).

CUARTO: HÁGASELE saber al ejecutado, el señor **EDGAR CHARRY RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.040.261, que cuenta con diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, término que corre simultáneamente con el que tiene para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral que antecede (artículo 442 ibidem).

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del señor **EDGAR CHARRY RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.040.261, que a cualquier título posea en la siguiente entidad bancaria: Banco Popular, Banco Bbva, Banco De Occidente, Banco De Bogotá, Bancolombia, Banco De La República, Banco Av Villas, Banco Multibanca Colpatría, Banco Davivienda, Banco Procredit Colombia S.A, Banco Finandina, Banco Falabella, Banco Coomeva, Banco Gnb Sudameris S.A, Banco Caja Social, Banco Wwb, Helm Bank, Banco Corp Banca, Banco Pichincha, Bancoldex S.A, Banco Citibank, Banco De Las Microfinanzas Bancamia S.A, Banco Agrario, Banco Colpatría, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo se limitará hasta la suma de dinero de **cuarenta y un millones cuarenta y ocho mil cincuenta pesos (\$41.048.052).**

SEXTO: LÍBRESE, por Secretaría, el oficio correspondiente al Despacho señalado, dejando expresa constancia del límite indicado.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva al profesional del derecho, **GERMAN ENRIQUE BRAVO PEREZ** actuando en nombre propio, identificado

con cedula de ciudadanía No. 94.453.847 y portador de la tarjeta profesional No. 150.968.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE en la forma dispuesta en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia y por remisión, con los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

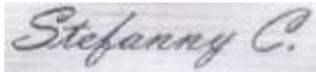

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


NG2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **27 de febrero de 2024**

En **Estado No. 030** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA